

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA ABOGADA

Señora
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de LUIS ALIRIO VILLAMIL PACHECO contra SANDRA PIMIENTO RINCON. RAD.: 680013110004-2017-00552-00.-

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, mayor de edad, Abogada en ejercicio, vecina, residente y con domicilio profesional en la carrera 35 No. 54 -76 oficina 401 de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.276.519 expedida en Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional número 33.800 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora SANDRA PIMIENTO RINCÓN, parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su Despacho estando dentro del término previsto por el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. y de manera breve y concreta, me permito ampliar y precisar los reparos puntuales que formulo contra la decisión adoptada por su Despacho a los RESUELVES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, del auto proferido en audiencia de fecha 02 de marzo de 2020.

I. RESPECTO DEL AUTO RECURRIDO:

A través del auto recurrido, el despacho resolvió:

“...RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción propuesta por el demandante LUIS ALIRIO VILLAMIL PACHECO y parcialmente la formulada por la demandada SANDRA PIMIENTO RINCON, a los inventarios y avalúos presentados el 22 de junio de 2018 y 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: EXCLUIR de los inventarios y avalúos del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal seguido por LUIS ALIRIO VILLAMIL PACHECO contra SANDRA PIMIENTO RINCON, las siguientes partidas: DEL ACTIVO: las partidas segunda (2ª) a sexagésima primera (61ª), que corresponden a sesenta (60) derechos quirografarios contenidos en letra de cambio. DEL PASIVO: Obligación financiera No. 104080435 a nombre del demandante LUIS ALIRIO VILLAMIL PACHECO y a favor del banco GNB Sudameris.

TERCERO: TENER como inventarios y avalúos dentro de la sociedad conyugal conformada por LUIS ALIRIO VILLAMIL PACHECO y SANDRA PIMIENTO RINCON, los siguientes:

ACTIVOS

PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	AVALÚO
PRIMERA	Motocicleta marca Suzuki de placas UAD-76D, matriculada en Dirección de Tránsito y Transporte de Girón.	\$2.000.000
SEGUNDA	Dineros susceptibles de devolución a la demandada SANDRA PIMIENTO RINCON por parte de la Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial S.A. CheviPlan.	\$6.161.923

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone aprobar los inventarios y avalúos conforme a lo dispuesto por el artículo 501 del CGP.”

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

La anterior determinación la adoptó el despacho, bajo los argumentos que paso a citar:

(...)

II. ANÁLISIS Y ESTUDIO

El artículo 501 del Código General de Proceso, enseña que la objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

- a) Objeciones presentadas por el ex socio y demandante LUIS ALIRIO VILLAMIL PACHECO. Solicitó excluir del activo social, las acreencias contenidas en sesenta (60) letras de cambio, relacionadas por la demandada SANDRA PIMIENTO, argumentando, que dichos títulos valores no contienen una obligación expresa, clara y exigible, características propias de un título ejecutivo a términos del artículo 422 del CGP.

Aquí, entonces, adquiere relevancia lo indicado en el artículo 422 del estatuto procesal civil vigente, en punto de qué debe entenderse por mérito ejecutivo, así: "[P]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

(...)

En este caso, obra dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por el señor LUIS ALIRIO VILLAMIL PACHECO contra SANDRA PIMIENTO RINCON, adelantado en este despacho bajo radicado 2016-00132, fotocopias auténticas de títulos valores (letras de cambio), copias que a términos del artículo 246 del Código General del Proceso, tienen el mismo valor probatorio que el original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella.

Es importante precisar que por autenticidad se entiende la ausencia de duda acerca de la persona que creó el documento o acepto lo en él expresado, como bien lo resalta el artículo 244 ibídem, al indicar que es "la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado". La autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado en lo que intrínsecamente contenga.

Con fundamento en lo anterior, estima este despacho que las fotocopias auténticas de las letras de cambio reúnen las condiciones de autenticidad que exige el artículo 244 del Código General del Proceso, puesto que en las mismas constan sellos de la Notaria Tercera del Circuito de Bucaramanga y Notaria Primera del Circuito de Bucaramanga, que certifican "da fe que la PRESENTE FOTOCOPIA es igual en su contenido al original el cual ha tenido a la vista" y "este follo es auténtico como copia del original que he tenido a la vista", respectivamente.

Por consiguiente, resulta procedente formular el siguiente problema jurídico a partir de la objeción planteada, y la respuesta a él: ¿Hacen parte del haber de la sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges VILLAMIL PIMIENTO las sesenta (60) letras de cambio? Para el Despacho, la respuesta es negativa, veamos porque:

(...)

1.1. Títulos valores que no serán reconocidos por no cumplir el lleno de los requisitos generales y específicos de que tratan los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, para predicar la existencia de una obligación cambiaria en beneficio del demandante LUIS ALIRIO VILLAMIL PACHECO, debido a que no se indica la fecha y lugar de creación del título ni se menciona a la orden de quien debe ser pagado, requisitos necesarios para determinar si dichas acreencias forman parte del haber de la sociedad conyugal. Estos son:

PARTIDA	IDENTIFICACIÓN
3 (Fl 159)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora LUISA FERNANDA RUEDA VELASQUEZ, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00).
4 (Fl 159)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por el señor LIBARDO ABELLO NIÑO, por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00).
5 (Fl 159)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora NANCY ROCIO CACUA MANTILLA, por valor de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000,00).
6 (Fl 160)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora GLADIS FIGUEROA, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).
7 (Fl 160)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora MARIA LARROTA SANCHEZ, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00).
8	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora OLGA LUCIA

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

(FI 160)	CASTILLO, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00).
8 (FI 161)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por el señor JAIRO ALONSO ARIAS ARANGO, por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00).
11 (FI 161)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora ANA OSORIO GARCIA, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00).
12 (FI 162)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora ERIKA ISABEL VEGA, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00).
13 (FI 162)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora VERUSKA FARIDE ARROYO MORALES, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00).
14 (FI 162)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por el señor JORGE ELIECER GUARIN REATIGA, por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00).
15 (FI 163)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora MARTHA CECILIA GUERRERO GUERRERO, por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00).
17 (FI 163)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por el señor CESAR MORALES ROJAS, por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00).
18 (FI 164)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por el señor RICARDO CAICEDO DUARTE, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).
20 (FI 165)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por el señor JOSE CAMACHO, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).
21 (FI 165)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por el señor HUMBERTO JIMENEZ CASTELLANOS, por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00).
22 (FI 165)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora MARÍA EUGENIA RIVERA MANRIQUE, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00).
23 (FI 166)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por el señor CARLOS AUGUSTO CAPACHO RAMON, por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00).
25 (FI 166)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por el señor ABELARDO CAICEDO, por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00).
26 (FI 167)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora MARÍA DEL CARMEN CONTRERAS, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00).
27 (FI 167)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora BEATRIZ RAMIREZ GRIMALDO, por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00).
28 (FI 167)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora NANCY DEL CARMEN ARCHILA, por valor de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$26.000.000,00).
29 (FI 168)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por el señor GERARDO GAMARRA, por valor de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000,00).
30 (FI 168)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora MYRIAM ELSA CORDERO OCHOA, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00).
31 (FI 169)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora FLOR MARIA MONCADA QUIROGA, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).
32 (FI 169)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora MYRIAM ELSA CORDERO OCHOA, por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00).
33 (FI 170)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por el señor JORGE LUIS ALFONSO ROJAS, por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00).
34 (FI 170)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora MYRIAM ELSA CORDERO OCHOA, por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00).
35 (FI 170)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por el señor CARLOS ERNESTO DUARTE, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00).
39 (FI 172)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora RUTH MILEIDIT ARCE HERNANDEZ, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00).
40 (FI 172)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora LILIANA CASTAÑO, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).
41 (FI 172)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora GLORIA ELIZABETH ROA MARTINEZ, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).
42 (FI 173)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por el señor LUIS ALBERTO JAIMES, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).
43 (FI 173)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora MARTHA LUCIA MESTRE, por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00).
44 (FI 173)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por el señor ALBERTO AMADO MENDOZA, por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00).

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

45 (FI 174)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora MARIANA NAVARRO, por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$950.000,00).
46 (FI 174)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora ALIX CECILIA GÓMEZ HERRERA, por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00).
47 (FI 174)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora YORLEY ANDREA LEON CAMARGO, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000,00).
50 (FI 176)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora SOFIA MEJIA MEJIA, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).
51 (FI 176)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora ISABEL PINTO, por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00).
52 (FI 177)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora MIRIAN CORDERO OCHOA, por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00).
53 (FI 177)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por el señor BENIGNO CELIS ALDANA, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00).
54 (FI 177)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora MARIA PATIÑO FLOREZ por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).
55 (FI 178)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora PATRICIA CORONADO, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).
56 (FI 178)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por el señor MARCO FIDEL GRIMALDO, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00).
57 (FI 179)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por la señora ELENA DIAZ, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).
58 (FI 179)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por el señor OTONIEL ORTIZ, por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00).
59 (FI 180)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por el señor FERNANDO BOHORQUEZ, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00).
60 (FI 181)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por el señor JAVIER SERRANO ESTEBAN, por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00).
61 (FI 181)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio suscrita por el señor RAFAEL ANTONIO FIALLO HERNANDEZ, por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000,00).

- 1.2. Títulos valores que no serán reconocidos a pesar de contener fecha y lugar de creación del título e indicarse a la orden de quien debe ser pagado, por carecer de firma del creador, girador o librador, según la normatividad mercantil que rige los títulos valores y en particular, la aplicable a la letra de cambio, esto es el artículo 621 del Código de Comercio.

PARTIDA	IDENTIFICACIÓN
2 (FI 158)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio de fecha 03 de junio de 2015, suscrita por el señor JOSÉ QUERUBIN BERJARANO, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).
19 (FI 159)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio de fecha 4 de agosto de 2010 suscrita por el señor MARCO FIDEL GRIMALDOS AYALA, por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.800.000,00).
36 (FI 171)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio de fecha 10 de febrero de 2010 suscrita por la señora ELIZABETH FLOREZ, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000).
37 (FI 171)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio de fecha 16 de junio de 2010 suscrita por la señora ROSA ELVINIA NAVARRO MONSALVE, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00).
38 (FI 171)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio de fecha 12 de diciembre de 2009 suscrita por la señora ANA OSORIO GARCIA, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00).
48 (FI 175)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio de fecha 18 de septiembre de 2009 suscrita por la señora MARILUZ MARIN MONSALVE, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

	M/CTE (\$5.200.000,00).
49 (FI 175)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio de fecha 4 de agosto de 2010 suscrita por el señor MARCO FIDEL GRIMALDOS AYALA, por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.800.000,00).

1.3. Títulos valores que no serán reconocidos por no cumplir el requisito contemplado en el numeral 4° del artículo 671 del Código de Comercio, esto es, indicar a la orden de quien debe ser pagado el título, a pesar de, contener la fecha y lugar de creación del título, requisito de la letra de cambio.

PARTIDA	IDENTIFICACIÓN
10 (FI 161)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio de fecha 3 de marzo de 2010 suscrita por la señora OLGA LUCIA CASTILLO DUARTE, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00).
16 (FI 163)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio de fecha 2 de febrero de 2011 suscrita por el señor OSCAR LIZCANO CAICEDO, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00).
24 (FI 166)	Derechos quirografarios contenidos en la Letra de cambio de fecha 12 de octubre de 2013 suscrita por el señor JAIRO MENA SOTO, por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00).

Resulta valido recordar que uno de los atributos inherentes a los títulos valores, es su vocación de ejecutabilidad, otorgando a su beneficiario o tenedor la legitimación para hacer exigible el derecho en él incorporado, lo que permite presumir que todo documento que cumpla con los elementos esenciales y formales conlleva a la existencia de un título valor, requisitos que no se cumplen con los sesenta (60) títulos valores (letras de cambio) relacionadas por la parte demandada SANDRA PIMIENTO RINCON, por lo que la objeción planteada por el demandante LUIS ALIRIO VILLAMIZAR PACHECO resulta fundada en los términos expuestos por el Despacho.

b) Objeciones presentadas por la ex socia y demandada SANDRA PIMIENTO RINCON.

1.1. Frente al activo.

Solicita excluir la partida que corresponde a los dineros, producto del ahorro programado para la adquisición de un vehículo Chevrolet, efectuado por SANDRA PIMIENTO RINCON, mediante la suscripción de un contrato de autofinanciamiento comercial, bajo el argumento de que dichas sumas de dinero se encuentran en una fiducia y no en las arcas de la demandada.

(...)

A folio 185 se avizora comunicación emanada el 11 de julio de 2017 por la Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial S.A. ChevyPlan, donde informa: "el recaudo del dinero para pagar a quienes desisten de continuar con su ahorro programado, solo se obtiene cuando los que recibieron el vehículo terminan de pagarlo, que es el momento en que están disponibles los dineros para atender a quienes resolvieron no continuar aportando para participar en las asambleas, siendo para el caso en concreto que el plan suscrito por la señora Sandra Pimiento Rincón, finaliza en noviembre de 2020. Así mismo, es igual de importante anotar que de lo pagado por la señora Sandra Pimiento Rincón a su Plan de Autofinanciamiento Comercial, el único monto susceptible de devolución es la suma de las Cuotas Netas abonadas por ella a su Plan, por lo que se entiende que, lo pagado por conceptos de Cuota de Inscripción, Cuotas de Administración e IVA, no es susceptible de devolución".

En este sentido y conforme a la certificación obrante a folio 187, el valor susceptible de devolución a la demandada SANDRA PIMIENTO RINCON por parte de la Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial S.A. ChevyPlan es de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$6.161.923), valor que será devuelto una vez finalice el plazo, esto es, noviembre de 2020, merito suficiente para denegar la exclusión de esta partida."

III. REPAROS CONCRETOS QUE FORMULO CONTRA EL AUTO RECURRIDO.

Son verdaderos motivos de inconformidad, los defectos y/o yerros que paso a enlistar:

1. El Defecto sustantivo, en que incurrió el Despacho, al excluir de **LOS ACTIVOS** inventariados (esto es, de los bienes denunciados¹ como sociales) por la señora **SANDRA PIMIENTO RINCON**, (en la audiencia de inventarios y avalúos de fecha 30 de agosto de 2019 las partidas) las partidas 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35,

¹ Inciso 2 del numeral 1 del artículo 501 del C.G.P.

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61, bajo el argumento según el cual, las pruebas documentales aportadas como soporte de dichas partidas (*Fotocopias auténticas de 60 títulos valores – letra de cambio*), no cumplen con lo dispuesto por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. **Decisión con la que finalmente inaplicó y/o inobservó, las normas que estaban llamadas a disciplinar este caso, esto es:**

1.1. El numeral 5º) del artículo 1781 del C.C. norma que establece: “...*El haber de la sociedad conyugal se compone:*

(...) 5º) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.”

1.2. El artículo 653 del C.C. norma que establece:

“...Los bienes consisten en cosas corporales e incorporales.

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.”

1.3. El artículo 664 del C.C. que establece:

“...Las cosas incorporales son derechos reales o personales.”

1.4. El artículo 666 del C.C. que establece:

“...Derechos personales o créditos son lo que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.”

1.5. El artículo 670 del C.C. el cual establece:

“...Sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.”

1.6. El artículo 1163 del Código de Comercio, norma que establece:

“...Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo.

Salvo reserva expresa, el documento de recibo de los intereses correspondientes a un período de pago hará presumir que se han pagado los anteriores.”

1.7. El artículo 1164 del C.Co. norma que establece:

“...Si no se estipula un término cierto para la restitución, o si éste se deja a la voluntad o a las posibilidades del mutuario, se hará su fijación por el juez competente, tomando en consideración las estipulaciones del contrato, la

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

naturaleza de la operación a que se haya destinado el préstamo y las circunstancias personales del mutuante y del mutuario.

El procedimiento que se seguirá en estos casos será el breve y sumario regulado en el Código de Procedimiento Civil."

Incurrió el despacho en el defecto anotado, pues en todo tiempo, obvió o mejor dicho paso por alto, que los derechos crediticios y/o económicos que se incorporaron en las partidas 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61, (*derivados de las actividades que como agiotistas de capital y/o prestamistas ejecutaban los ex esposos Villamil – Pimiento estando casados, esto es, en vigencia de la sociedad conyugal*), al tenor de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 1780 del C.C. hacen parte del haber de la sociedad conyugal de los señores VILLAMIL- PIMIENTO. Por cuanto, a voces de los artículos 653, 664, 666 y 670 del C.C. dentro de la composición y/o estructura de los bienes incorporales, se encuentran los derechos personales o créditos, entendidos estos, como, aquellos que pueden reclamarse de ciertas personas, que por un hecho suyo y/o por disposición de la ley han contraído obligaciones correlativas. A modo de ejemplo y para ilustrar dicha prerrogativa, el legislador patrio, en el artículo 666 ejusdem, indicó que son "...como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado".

Es decir, la Señora Juez, en el auto recurrido pasó por alto, que la señora PIMIENTO RINCÓN, más allá de inventariar títulos valores - letras de cambio, puso de presente al Despacho (administrador de justicia), que la sociedad conyugal (Villamil – Pimiento), disuelta y en trámite de liquidación, es acreedora de 60 títulos valores (los originales en poder del señor VILLAMIL), representativos de un capital insoluto (esto es sin incluir intereses), dado en mutuo (a diferentes personas), de **DOSCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$203.350.000)**.

Al momento de resolver la objeción planteada por el ex socio **LUIS ALIRIO VILLAMIL PACHECO**, que tenía por objeto la exclusión de las partidas 2 a 61 del activo inventariado por la señora PIMIENTO RINCÓN, el fallador se centró y limitó, de manera exclusiva a fustigar y/o a aniquilar la exigibilidad de los títulos valores - letras de cambio inventariadas, obviando que dichos documentos, son representativos de un capital insoluto (esto es, sin intereses) dado en mutuo, por valor de **DOSCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$203.350.000)**, y que en todo caso, lo inventariado son unos **DERECHOS PECUNIARIOS** (*bienes muebles, al tenor de lo dispuesto por el artículo 667 del C.C.*), que no unas letras de cambio, pues aquellos (los títulos valores referenciados) al tenor de lo dispuesto por el artículo 619 del C.CO. Simplemente legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto es, otorgan el derecho de acción para reclamar el pago de las sumas de dinero en ellos expresadas.

2. Es motivo de inconformidad, el hecho que la señora Juez, como derrotero de las partidas 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61, (*inventariadas por la señora PIMIENTO RINCÓN, en la audiencia celebrada el día 30 de agosto de 2019*), haya concluido y/o determinado la exclusión de las mismas, bajo la errada concepción, según la cual, las partidas referenciadas no cuentan con vocación de ejecutabilidad, atributo que concluyó, es inherente a los títulos valores. Pero es que en el caso que nos ocupa Señora Juez, no nos encontramos en presencia de la acción ejecutiva para hacer efectivo el pago de dichos créditos, estamos es, en presencia de una liquidación de una sociedad conyugal, en donde se están enlistando todos los bienes sociales que

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

corresponde a dicha sociedad conyugal, reitero, no estamos ejecutando dichos créditos.

Lo anterior no se comparte, en primer lugar, y siendo reiterativa, porque los bienes inventariados no solamente son simples títulos valores, sino que aquellos son representativos de un capital insoluto dado en mutuo con interés, por **DOSCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$203.350.000)**.

Ahora, si interesó y preocupó a la señora Juez, la ejecutabilidad o mejor dicho la exigibilidad a través de vías judiciales, de los títulos valores inventariados, en su ecuación jurídica olvidó incluir una variante, cual es, que en el peor de los casos, (*esto es, en el hipotético evento de mora en el pago de los citados títulos valores*) si dichos dineros (*esto es, el capital mutuado DOSCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$203.350.000)*), no podían exigirse y/o demandarse a través de la vía ejecutiva (proceso ejecutivo), **SÍ** pueden ser reclamados también a través de procesos de conocimiento (Proceso Verbal) y/o a través del proceso monitorio, introducido por el legislador patrio en el LIBRO TERCERO, TITULO III, CAPITULO IV, ARTÍCULOS 419 A 421 DEL C.G.P. proceso que grosso modo, se estableció para que: *"...Quien pretenda el pago de una de las obligaciones en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción en las disposiciones de este Capítulo."* Debió en consecuencia y como respuesta natural a su inquietud por la exigibilidad de los citados derechos crediticios, centrar su laborio como juez de la República a denegar la exclusión de dichos derechos, para ser objeto los mismos de ganancias para los ex socios VILLAMIL – PIMIENTO.

Pero no, el juez A Quo prefirió y mejor dicho optó por sacrificar los derechos e intereses económicos de la parte que represento, antes que adjudicar, entre los ex socios y ex esposos, unos derechos (*que constan en títulos valores, cuyos originales se encuentran en poder del demandante ALIRIO VILLAMIL PACHECO*). Y una vez adjudicados dichos derechos, cada cónyuge mirará cómo hace efectivo ese derecho adjudicado, sin interesarle al despacho esta situación, pero por supuesto con la entrega original del título a cada cónyuge. **ES QUE INCLUSIVE ACTUALMENTE CON EL CGP, SE PUEDE EJECUTAR LEGALMENTE CON FOTOCOPIA DE LOS TITULOS VALORES ARTICULOS 244 Y 422 (no exige el original del título)**. Situación esta última que raya de facto, con el principio constitucional de primacía de lo sustancial sobre las formas. Repito señora juez no puede perjudicarse ni cercénarse de esta manera los derechos de mi mandante.

Sobre el punto el Consejo de Estado en sentencia con radicado No.00659 de 2013 dijo:

"...Desconoce de manera flagrante los principios de confianza y buena fe el hecho de que las partes luego del trámite del proceso invoquen como justificación para la negativa de las pretensiones de la demanda o para impedir que prospere una excepción, el hecho de que el fundamento fáctico que las soporta se encuentra en copia simple. Este escenario, de ser avalado por el juez, sería recompensar una actitud desleal que privilegia la incertidumbre sobre la búsqueda de la certeza procesal. De modo que, a partir del artículo 228 de la Constitución Política el contenido y alcance de las normas formales y procesales -necesarias en cualquier ordenamiento jurídico para la operatividad y eficacia de las disposiciones de índole sustantivo es preciso efectuarse de consuno con los principios constitucionales en los que, sin hesitación, se privilegia la materialización del derecho sustancial sobre el procesal, es decir, un derecho justo que se acopla y entra en permanente interacción con la realidad a través de vasos comunicantes. De allí que, el proceso contencioso administrativo y, por lo tanto, las diversas etapas que lo integran y que constituyen el procedimiento judicial litigioso no pueden ser ajenas al llamado de los principios constitucionales en los que se hace privilegiar la buena fe y la confianza.

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

La tesis que se acoge en esta oportunidad ha sido avalada por otras Secciones del Consejo de Estado, de manera concreta, la Segunda, al establecer que el hecho de que no se hubieran tachado de falsas las copias simples permite deducir la anuencia frente a los citados documentos. (...) constituye una realidad insoslayable que el moderno derecho procesal parte de bases de confianza e igualdad de armas, en las que los aspectos formales no pueden estar dirigidos a enervar la efectividad del derecho material, sino que deben ser requisitos que garanticen la búsqueda de la certeza en el caso concreto y, por lo tanto, impidan que el juez adopte decisiones inhibitorias. Así las cosas, se debe abogar por un derecho procesal dinámico, en el que las partes asuman sus responsabilidades a partir de un escenario serio en el que se defiendan los intereses subjetivos que se debaten al interior del litigio, sin que el operador judicial promueva rigorismos formales que entorpezcan la aplicación del mismo. Ahora bien, todo cambio o unificación de jurisprudencia genera una aplicación de la nueva hermenéutica adoptada, razón por la cual el posible argumento referente a la modificación de la línea jurisprudencial que sobre la materia ha sostenido esta Sección y, de manera concreta, una de sus Subsecciones, no puede constituir razón suficiente para mantener la vigencia de una tesis que no consulta los postulados constitucionales y los lineamientos procesales modernos. Una de las finalidades principales del orden jurídico o normativo reside en la efectividad de los derechos y las garantías de los sujetos procesales, por lo tanto, una postura excesivamente formal deslegitima los fines esenciales del derecho procesal o adjetivo, máxime si las partes han guardado silencio a lo largo de la actuación, lo que ha permitido convalidar su postura frente a los documentos que reposan en el plenario en copia simple."

Por lo anteriormente expuesto, reitero evidente es, que en aplicación de la supremacía del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, en el caso que nos ocupa, resulta inane la discusión en cuanto a si los títulos valores inventariados (60 letras de cambio), por la señora PIMIENTO SANTOS, tienen vocación de ejecutabilidad, pues para el dispensador de justicia, en este especial proceso liquidatorio, ha de ser indiferente aquello, pues no es él el llamado a ejecutar y/o impartir orden de pago respecto de los mismos, ya que en todo caso, dicha discusión, ha de ventilarse en otros procesos, ora ejecutivos, ora de conocimiento. Pero de ninguna forma y bajo ninguna consideración ha de preferirse la salida que implique, el sacrificar los derechos patrimoniales de una de las partes, y en este especial caso, los de la mujer, quien jurisprudencialmente ha sido reconocida como parte débil dentro del contrato matrimonial.

Así las cosas, ha de ser indiferente a este proceso y en especial al administrador de justicia, si los títulos presentados por la señora PIMIENTO RINCO, cumplen con lo dispuesto por los artículos 621 y 671 del C.Co. Pues, el no contener el lugar de la creación del título, ni la orden a quien deben ser pagados, y/o la firma del girador, no impiden a la señora PIMIENTO RINCÓN, acudir a la administración de justicia, para que a través de un proceso de conocimiento o de uno especial, le sean reconocidos y pagados los derechos crediticios que diáfananamente constan en los títulos valores presentados al despacho. Y digo que ha de ser indiferente al administrador de justicia la verificación o no de los citados requisitos de los títulos valores, que no de los derechos económicos de las partes, porque finalmente lo que se ha de adjudicar, es el DERECHO a cobrar y/o exigir el pago de las sumas de dinero contenidos y/o plazmados en dichos títulos valores, esto es, el derecho de accionar, o la legitimación en la causa por activa, en consecuencia, indiferente es a este proceso el eventual cauce judicial (vía procesal) que escoja la señora PIMIENTO RINCÓN, para exigir sus derechos económicos.

3. Por lo anteriormente dicho, genera inconformidad igualmente, el hecho que con la decisión recurrida, la señora Juez, genere así un enriquecimiento sin justa causa a favor del señor LUIS ALIRIO VILLAMIL PACHECO y el correlativo empobrecimiento de la señora SANDRA PIMIENTO RINCÓN. Pues bien sabido es que, los títulos valores, inventariados y que fueran allegados en fotocopia auténtica al proceso de divorcio con radicado 2016-132, se encuentran en poder del señor VILLAMIL PACHECO, persona

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

esta última que mensualmente recibe los réditos, frutos y/o rendimiento del dinero² mutuado, que mensualmente es del orden aproximado de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000).

4. Genera igualmente inconformidad, el hecho que, aun cuando el señor **LUIS ALIRIO VILLAMIL PACHECO**, de manera alguna tacho de falsos (art 269 CGP), las fotocopias auténticas de las 60 letras de cambio inventariadas, y/o negó tan siquiera la existencia de tales acreencias, el juzgado bajo el abrigo de una escueta objeción, en la que simplemente indicó que los títulos allegados no cumplían con los presupuestos del artículo 422 del CGP, excluya de los activos la suma de **DOSCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$203.350.000)**, causando zendo detrimento patrimonial a la parte que represento.
5. Es motivo de inconformidad el hecho que el Despacho, si haya omitido excluir de los activos, la partida consistente en los dineros pagados por la señora PIMIENTO RINCON, a favor de CHEYPLAN, en suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES (\$6.161.923), los cuales al tenor de la comunicación de fecha 19 de diciembre de 2019, emitida por dicha entidad, son de un tercero, que no de la señora PIMIENTO RINCON.

“...En atención al requerimiento del asunto, informamos que, en efecto, según como lo indicar la Circular Básica Jurídica, los aportes de nuestros clientes serán recibidos y administrados a través de un contrato de fiducia celebrado entre CheviPlan y la Fiducia de nuestra escogencia debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera.

Estos recursos, como lo indica la norma, no son un ahorro individual, por tanto, no forman parte de su patrimonio propio.”

En los anteriores términos dejo formulados los reparos hechos contra el auto proferido en audiencia de fecha 02 de marzo de 2020.

De la Señora Juez, atentamente,



OFELIA GUIZA SAAVEDRA
C.C.63.276.519 BUCARAMANGA
T.P. 33.800 C.S.J.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
BUCARAMANGA**

El anterior escrito fue presentado personalmente
por: Andrés Felipe Guiza
quien se identifica con C.C. No. 1098677363
expedida en B/ga. y T.P. No. _____
Bucaramanga, _____

² DOSCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$203.350.000).

SECRETARIA